REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Recurrente: Bosquesa, SRL.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1123

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bosquesa, SRL. contra la sentencia núm. 202200949 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Recurrente: Bosquesa, SRL.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Bosquesa, SRL., representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Recurrente: Bosquesa, SRL.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Bosquesa, SRL. contra el oficio núm. [redacted]366 de fecha 18 de agosto de 2021, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación con la parcela s/n, DC. núm. 113/1, municipio San [redacted], provincia Santiago, donde figuran como parte recurrida la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, con la intervención forzoso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202200949 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza por todos los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la excepción de inconstitucionalidad planteada por la sociedad comercial Bosquesa, S.R.L., a través de su instancia contentiva del recurso jurisdiccional suscrita por su abogado constituido y apoderado especial el licenciado [redacted], contra el artículo 9, de la Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, y el artículo 106, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario. **SEGUNDO**: Rechaza el recurso jurisdiccional interpuesto en fecha 27/09/2021 y las conclusiones presentadas en audiencia, por la sociedad comercial Bosquesa, S.R.L., debidamente representada por el señor [redacted]; representado por el licenciado [redacted], en contra del Oficio Expediente No. [redacted]366 emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Recurrente: Bosquesa, SRL.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Fecha 18/08/2021, con relación a la Parcela No. S/N, del Distrito Catastral No. 113/1, del Municipio de San [redacted], Provincia de Santiago, por improcedente y carente de base legal. **TERCERO**: Confirma en todas sus partes el oficio recurrido Expediente No. [redacted]366 emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte en Fecha 18/08/2021. CUATO: Se compensan las costas del procedimiento. **QUINTO**: Ordena la notificación de esta Sentencia a la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Norte y a todas las demás partes involucradas" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Incorrecta aplicación de la ley. Violación al derecho de propiedad. Falta de Ponderación y valoración de los elementos de pruebas. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. Violación del artículo 109 de la ley 202-04 sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el artículo 106 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, modificada por la ley 51-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"En cuanto a los Medios de derechos en que se fundamenta el presente Recurso de Casación, Incorrecta aplicación y valoración de los elementos de pruebas. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. Violación del artículo 109 de la Ley 202-04 sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el artículo 10 de la ley 108-05 sobre registro Inmobiliario, modificada por la ley 51-07. Que en razón de que la Corte a-qua en la motivación y ponderación tanto de las pruebas como la norma, se ha limitado a repetir lo que de manera exegética disponen las disposiciones legales que se procuran sean declarado no conforme con la Constitución, sin que se haya aportado ningún razonamiento fundamentado de aportes o críticas a lo dispuesto en dicho articulado, por lo que se impone que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación revise y modifique la sentencia objeto de recurso en virtud de los razonamientos expuesto por la parte recurrente. El derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, considerando un Derecho Fundamental ha sido violentado por la decisión de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y a su vez por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, toda vez que la hoy recurrente cuenta con el debido JUSTO TITULO de dicha propiedad, así como la posesión, el control y dominio, …La sociedad comercial BOSQUESA, S.R.L., organizada de acuerdo a las leyes de la República… es propietaria de las siguientes superficies de terrenos… El derecho de propiedad es el goce y disfrute de manera libre y voluntaria de los bienes mueble…Sobre la incorrecta aplicación de la ley 202-04 sobre áreas protegidas. La ley 202-04 del 24 de julio, 2004, en sus artículos

6, 13 y 14 establece lo siguiente…En el caso de la especie dicha norma legal ha sido inapropiadamente aplicada tanto por la Dirección General de Mensuras como por el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por las siguientes razones: Si bien es cierto que los terrenos propiedad de la sociedad comercial BOSQUESA, S.R.L., se encuentran dentro del área protegida Reserva Natural Forestal Alto Bao, no menos cierto es que dicha categoría de áreas protegidas, permite el usos sostenible del bosque, a través de los planes de manejos Forestales que sean debidamente aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturaleza que sean debidamente aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como es el caso de la superficie de terreno de propiedad de la recurrente, a la cual le han sido debidamente aprobados diferentes planes de manejos, toda vez que con dicho manejo adecuado se garantiza la sostenibilidad ambiental de la zona, en razón de que el propietario de dicho terrenos fácilmente podría solicitar el cambio de uso de suelo de dicha área a otra diferente a la que actualmente se decida, y siendo dicha área de vocación forestal, mal podría el Estado limitar el uso a su legítimo propietario, cuando con dicha actividad se garantiza la sostenibilidad ambiental. Con la protección del derecho de propiedad de un área determinada se garantiza, la verdadera protección y conservación y sostenibilidad ambiental de la zona, toda vez que de manera errónea se ha venido ejerciendo la idea de que lo es del Estado es de todos, y en tal sentido no hay una protección adecuada, sino más bien un aprovechamiento inadecuado de los bienes de dominio público *del estado*. Sin embargo, cuando la propiedad a pesar de que el Estado tenga sus privilegios en las decisiones tiene el control y administración de un propietario particular, este se convierte en auténtico protector, conservador de dicho bien inmueble, más cuando puede aprovecharlo con el consentimiento y aprobación del propio Estado a través de los órganos rectores del área. El derecho a titular un terreno que se encuentra en un parea de vocación forestal y con categoría de reserva forestal por aplicación de la ley 202-04 sobre áreas protegidas, es ampliar la protección y conservación de

esa área, ya que prácticamente El Estado le otorga poder a dicha persona para que aproveche dichos terrenos, pero al mismo tiempo para que lo proteja y evite la degradación del mismo a través de actividades que no son propias de la zona. Y más aún ha sido demostrado científicamente que los terrenos de vocación forestal manejados de manera adecuada con a la supervisión del órgano regulador, aportan mayor cobertura forestal al territorio nacional, pero con demás evitan el contrabando, los incendios forestales, las actividades ilegales, como el conuquismo, asentamientos humanos y deforestación alarmante. Dichas activades inapropiadas suceden en las áreas protegidas, consideradas de todos, que no son realmente protegidas, sino más bien invadidas por los infractores de la ley. Es por ello que contrario a los pensamientos de las instituciones del Estado que entienden que la ley debe ser aplicada de manera exegética, con dicha forma de aplicación se hace un flaco servicio a la nación dominicana, independientemente de quien procure dicho cambio de paradigma sea propietario de un espacio de protección, lo cual se pueda entender bajo el razonamiento de lo antes expuestos. Sobre la porción de terreno a sanear. Posesión, registro y usos. Hay que destacar que los terrenos objeto de solicitud de autorización para saneamiento, están bajo la posesión del hoy recurrente por más de 20 años, habiendo sido adquiridos mediante las compras antes indicadas, amén de que los vendedores del hoy recurrente mantuvieron la posesión de manera ininterrumpida por más de veinte (20) años a título de propietarios, con el goce y disfrute de los mismos. En tal sentido nos encontramos ante un terreno propiedad del hoy solicitante, quien ha tenido la posesión de los mismo por muchos años, con el disfrute y goce de los mismo. En tal sentido nos encontramos ante un terreno propiedad del hoy solicitante, quien ha tenido la posesión de los mismo por muchos años, con el disfrute y goce de los mismos. Es preciso apuntar que los terrenos objetos de solicitud de saneamiento no se encuentran registrados a favor del Estado Dominicano, ni del ayuntamiento de San [redacted] ni Santiago de los Caballeros, y que a pesar de encontrarse dentro de la Reservas Natural Forestal Alto Bao, se trata de un terreno propiedad privada, que el Estado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Recurrente: Bosquesa, SRL.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Dominicano al declarar dicha zona como Reserva Natural Forestal Alto Bao, en modo alguno ha dado cumplimiento al pago de dichos terrenos, menos así, nunca ha intentado mantener el control de los mismos. Esto así debido a que como hemos explicado anteriormente, el derecho a titular un terreno que se encuentra en un área de vocación forestal y con categoría de reserva natural forestal por aplicación de la ley 202-04 sobre áreas protegidas, es ampliar la protección y conservación de esa área, ya que prácticamente El Estado le otorga poder a dicha persona para que aproveche dichos terrenos, pero al mismo tiempo para que lo proteja y evite la degradación del mismo a través de actividades que no son propias de la zona. Y más aún ha sido demostrado científicamente que los terrenos de vocación forestal manejados de manera adecuada con la supervisión del órgano regulador aportan mayor cobertura forestal al territorio nacional, pero por demás evitan el contrabando, los incendios forestales, las actividades ilegales, como el monaquismo, asentamientos humanos y deforestación alarmante. Dichas actividades inapropiadas suceden en las áreas protegidas, consideradas de todos, que no son realmente protegidas, sino más bien invadidas por los infractores de la ley. Que toda persona propietario de terrenos sin registrar aunque se encuentre en una de las categorías de áreas protegidas por la ley 202-04 sobre áreas protegidas, tiene el derecho a solicitar del Estado DOMINICANO a través de la Dirección de Mensuras Catastrales la correspondiente autorización para sanear y posteriormente registrar a su favor dichos terrenos, sin que ello implique un cambio de uso de dichos terrenos, ni mucho menos una desprotección del área, ya que por el contrario, el hecho de contar con un certificado de título que le acredita la titularidad de los derechos a una persona, le otorga más responsabilidad frente a la protección del área. El propietario y recurrente ha tenido el goce y disfrute de dichos terrenos desde hace muchos años, logrando con ello la verdadera protección del área, a través del aprovechamiento de planes de manejos aprobados por el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, veamos: 1…IV. La no prohibición por la ley del saneamiento y

registro de los terrenos, donde el propietario justifique el justo título. La ley en modo alguno prohíbe el saneamiento y registro de los terrenos no registrados y que se encuentren en el dominio y control del propietario que justifica sus derechos en el título, toda vez que lo que dispone no es la no expedición del certificado de título, sino que dispone que: No es necesario emitir Certificados de Título sobre los inmuebles destinados al dominio público…No menos cierto es, que en el caso de la especie NO SE TRATA DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO, toda vez que como se ha demostrado anteriormente, es el propio Estado que ha otorgado las autorizaciones correspondiente al propietario…artículo 51. Derecho de Propiedad…Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales…Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso…Que tomando en cuenta que de acuerdo al artículo1 de la ley 202-04 sobre el sistema nacional de áreas protegidas, el objeto de dicha norma legal es: ARTICULO 1…ARTICULO 9…Y de igual forma el artículo 106 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario, modificada por la ley 51-07, establece lo siguiente: INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO ARTICULO 106…Artículo 51. Derecho de propiedad… V. La No conformidad con la constitución de las normas citadas. Para el que nos ocupa, dichas disposiciones legales no son conforme con la constitución, toda vez que limitan el derecho que la propia Constitución concede a las personas, y más que disponer las cosas de manera razonable, violenta el derecho fundamental de propiedad, veamos: El artículo 9 de la Ley 202-04 establece que…De la interpretación de dicha norma, se colige que se trata de los terrenos pertenecientes al Estado…Que el derecho de propiedad de la sociedad comercial BOSQUESA, S.R.L., dentro del inmueble de referencia ha sido vulnerado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y por la Corte a-qua, quien más que proteger los derechos de dicho propietario y la protección de dicha áreas, con dicha decisión podría provocar el corte irracional de dichos recursos forestales, que no es la finalidad del Estado Dominicano. Que en tal sentido procede que este honorable tribunal administrando justicia, luego de declarar no conforme con

la constitución las normas citadas, ordene a la Dirección Regional de Mensuras Departamento Norte autorizar al propietario que ha probado el justo título y el aprovechamiento autorizado por El Estado Dominicano, a fin de que pueda iniciar el proceso de saneamiento de dichos terrenos…(sic).

9. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de los hechos de la causa y de agravios. En estos, alega incorrecta aplicación de la Ley núm. 202-04 sobre áreas protegidas, violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, artículo 2265 del Código Civil, artículo 106 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y artículos 130 y 137 del Código de Procedimiento Civil.

10. Asimismo, se limita a transcribir disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, sin señalar de manera clara y concreta las violaciones específicas en las que, según argumenta, incurrió el tribunal *a quo* en su sentencia, así como cuál sería su incidencia y efectos para generar una decisión distinta a la adoptada. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas y deja la valoración de las mismas a una interpretación por parte de esta Sala.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[1]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

12. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

del recurso…[4]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bosquesa, SRL. contra la sentencia núm. 202200949 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Recurrente: Bosquesa, SRL.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am